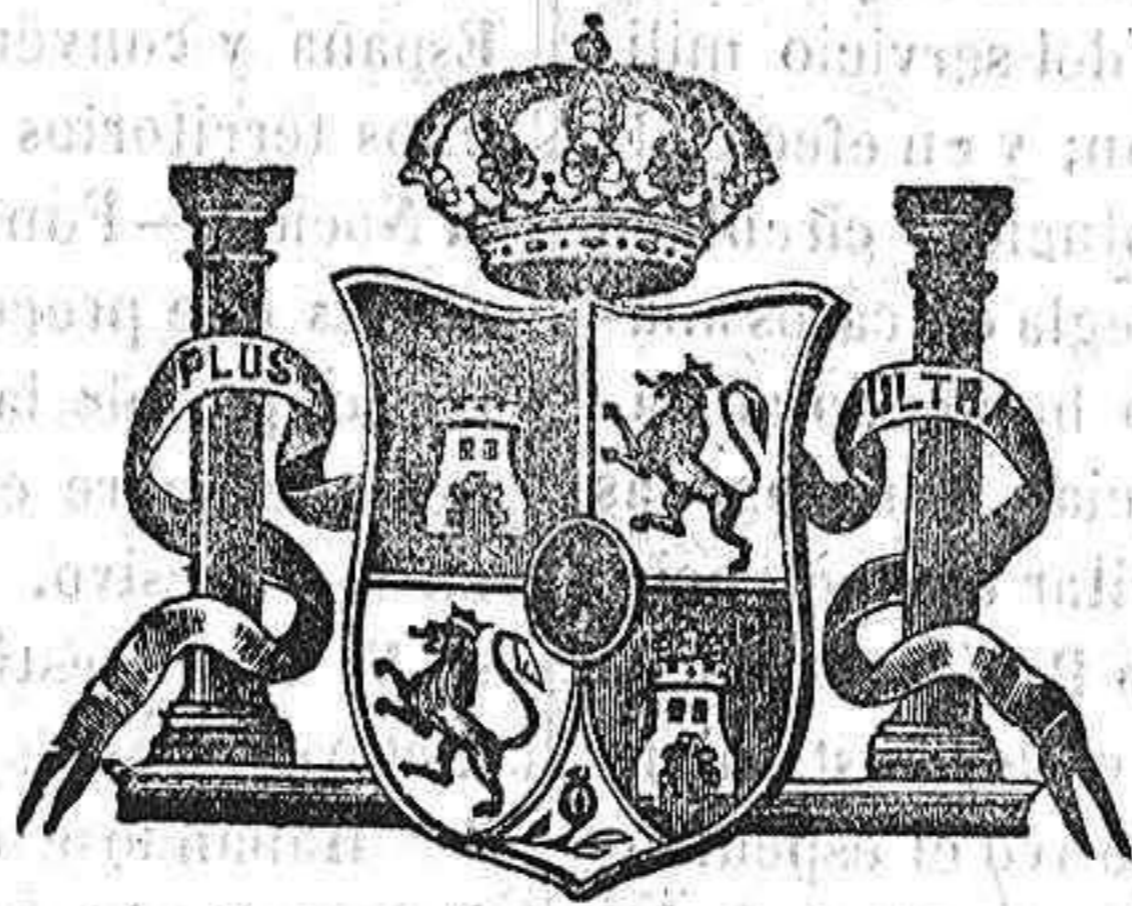


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del martes 21 de Enero de 1868, núm. 21.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á esta Subsecretaria, con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Ilmo Sr.: En vista del expediente instruido sobre la formación de la estadística del Registro de la Propiedad y del cual resulta la posibilidad de estender los estados anuales de modo que apareciendo los mismos datos útiles que en la actualidad, sea su formación mas fácil, reuniéndose al mismo tiempo otros importantes para la Administración pública conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio último sobre pesos y medidas decimales; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se remitan desde luego á los Registradores de la Propiedad los estados cuyos modelos acompañan á dicho expediente, á fin de que formen con

arreglo á los mismos la estadística correspondiente al año actual.»

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se remitirán á V. I. por separado los estados en que se han de comprender los datos relativos al año actual, y que los Registradores habrán de devolver contestados en su día á esta Superioridad. Como V. S. observará, el estado número primero es el mismo que el formado hasta aquí, solo que para estenderlo no hay que tomar en cuenta la clasificación de las fincas por su valor, y si únicamente abrir una hoja con las mismas casillas, ir anotando en ella correlativamente todos los datos correspondientes á enajenaciones de fincas, resumirlos una vez terminado el año, y consignar el total que resulte en el estado que se remite, que por esta razón solo tiene una línea, como sucede en los demás, excepto el cuarto. En el segundo debe aparecer la clasificación de las fincas por su valor, pero sin espresar mas que el número total de cada clase; y en el tercero se hará constar la clasificación de las mismas fincas por su estension en hectáreas, puesto que es obligatorio hoy á Tribunales y Notarios espresarla en medida decimal, y lo será para todos desde 1.º de Julio próximo. En el quinto figurarán, como se venia haciendo, todos los derechos reales constituidos, con exclusion del de hipoteca, pero en globo y sin clasificarlos por razón de su naturaleza, lo cual debe hacerse en el sexto, espresando el número

total de cada clase; y en el sétimo, que tiene por objeto conocer las vicisitudes de los censos y cargas, se hará constar el número de las trasformaciones que sufran estos derechos. En el octavo se comprenderán, como hasta aquí, todos los datos relativos á hipotecas constituidas y canceladas, pero en junto y sin tener en cuenta la clasificación por razón del importe del capital asegurado. En el noveno se clasificarán por este concepto todas las constituidas, espresando el mismo total de cada clase; haciendo otro tanto en el décimo con las canceladas; y comprendiéndose en el undécimo, como se ha hecho hasta el presente, los préstamos hipotecarios, sin perjuicio de comprenderlos en el estado octavo, por su condición de hipotecas; de suerte que solo en el caso de que una hipoteca se constituya en garantía de un préstamo, se comprenderá respectivamente en ambos estados, en la forma que á cada cual corresponde.

Los Registradores deben tener en cuenta que sortiendo la anotación preventiva, que se hace por falta de índices, todos los efectos de la inscripción, los derechos que se anoten por aquel motivo deben comprenderse en los estados, que por el contrario, en ningun caso deben figurar en ellos las informaciones de posesion, debiendo cuando se hubieren hecho para inscribir títulos posteriores, al tenor del art. 20 de la ley Hipotecaria, comprenderse solo los datos relativos á estos últimos; así como

si con arreglo al mismo artículo se registrase un documento para inscribir otro posterior, no se espresarán en los estados los datos de ambos, sino solo los del segundo. Tambien deberán tener presente que los datos con que han de formarse los referidos estados son todos los correspondientes á inscripciones y anotaciones hechas por falta de índices, que se estien dan durante el año, cualquiera que sea la fecha del título ó documento que las origine; y finalmente, que en todo lo que no se modifica por esta circular, queda vigente lo dispuesto en las de 26 de Junio de 1863, 7 de Junio y 22 de Diciembre de 1864, 3 de Marzo y 23 de Diciembre de 1865 y 9 de Abril del año próximo pasado.

Por lo que hace al estado señalado con el núm. 4.º, su objeto es conocer, pasado el tiempo en que la propiedad cambia de dueño por actos ya inter vivos, ya mortis causa, el número, valor y estension de las fincas que comprende cada término municipal; y desde luego el valor por término medio de la unidad superficial en cada Ayuntamiento.

A este fin las fincas deben figurar solamente una vez en dicho estado, de suerte que las comprendidas en el de un año ya no lo serán en los de los sucesivos; y al efecto, á la cabeza de la primera hoja del registro de la finca que se incluya se estampará una E, como signo de haberse ya incluido. Así, pues, los Registradores abrirán á cada Ayuntamiento una hoja igual

á dicho estado, en la cual anotarán cada finca que inscriban, ó las comprendidas en un título, ó todas las registradas en un día, espresando su número, valor y estension, para llenar luego con los totales que resulten el referido estado. Cuando no conste el valor ó la estension de una finca, se aplazará el incluirla en el estado para la primera ocasión en que, con cualquier motivo, se conozcan aquellas circunstancias; por cuya razon, siempre que se vaya a estender un nuevo asiento, se tendrá especial cuidado de ver si en la primera hoja del registro de la finca aparece el signo antes referido. Si alguno de los Registros que comprenden gran número de Ayuntamientos necesitare dos ó mas hojas de este estado, figurará la suma parcial de cada una en la primera línea de la siguiente, á fin de que en la última aparezca el total general.

Todo lo que en cumplimiento de la orden preinserta comunico á V. S. para su inteligencia y la de los Registradores de la Propiedad del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1868.—El Subsecretario. Vicente Gomis.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Administracion local.—Negociado 4.
—Quintas.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 4 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las Provincias Vascongadas lo que sigue:

«Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el espediente promovido por las Diputaciones generales de las Provincias Vascongadas, en solicitud de que se declare no ser aplicable al art. 56 de la ley vigente de reemplazos al pais vascongado, donde no hay sorteos ordinarios, el espresado Consejo, en 11 del mes último, emitió sobre el asunto el siguiente dictámen.—El Consejo se ha enterado de las adjuntas instancias elevadas á S. M. por la Diputacion general de Vizcaya y por las Diputaciones reunidas de las Provincias Vascongadas, solicitando en la primera que se exima del servicio militar á los mozos Florencio Ichaurrandieta y Juan Antonio Barraya, incluidos respectivamente en los alistamientos de Laredo y Alfambras; y en ambas que se reforme la Real orden de 11 de Julio de 1861, y no se considere aplicable á dichas Provincias el art. 56 de la ley de quintas.—Fúndanse tales pretensiones, en que la citada Real orden

viene á destruir los fueros de aquel pais en la parte mas esencial é importante, como es la exencion del servicio militar que sus hijos gozan; y en efecto, la espresada Real resolucion circulada para que sirviera de regla en casos análogos, declaró que no habiendo alistamiento en las Provincias Vascongadas no pueden estas suscitar competencias con las del resto de la Peninsula por la inclusion de un mozo en los alistamientos, y aplicó al que motivó el espediente que la produjo el art. 56 de la ley de quintas, declarándole soldado por resultar alistado solamente en Azuelo, provincia de Navarra.—Cierto es que los argumentos y consideraciones en que la repetida Real orden se apoya, podrian parecer contraproducentes, y serian en efecto si se refiriera á los mozos nacidos en el pais vasco; pero debe tenerse en cuenta que entonces se trataba de un mozo natural del espresado pueblo de Azuelo, en el que residian sus padres, y en donde él se habia hallado constantemente hasta que poco antes de llegar á la edad de jugar la suerte de soldado contrajo matrimonio y pasó á establecerse en Moresta, provincia de Alava, tal vez con el único objeto de librarse por este medio de la responsabilidad que al servicio militar pudiera alcanzarle un dia.—No se espresaron con bastante claridad tales circunstancias en la referida Real orden y este ha sido tal vez el único motivo de las dudas y reclamaciones suscitadas, y de que se hayan mandado ingresar en las filas del ejército varios mozos naturales de las espresadas Provincias, que solo accidentalmente residian en los pueblos en donde se les alistó y sufrieron la suerte de soldados. Aunque la explicacion de estos hechos es tan natural y sencilla como se acaba de manifestar, y aun cuando estos casos han sido muy poco frecuentes en el largo tiempo trascurrido desde Julio del 61 hasta el dia, han creído sin embargo las Diputaciones reclamantes barrenados en ellos sus fueros, cuando ni directa ni indirectamente pudo nunca ser esta la intencion del Gobierno de S. M.—Ocioso fuera cuando menos é impropio de este lugar, discutir esos fueros cuya existencia tiene en su apoyo la tradicion y la historia, y que provisionalmente fueron confirmados por la ley de 25 de Octubre de 1859, ley hasta el dia no derogada, por lo que es preciso obedecerla y respetar lo que ella respetó. Mas si por esta razon debe ser declarado exento del servicio de las armas todo vascongado que conserve la condicion de tal, no puede acontecer lo mismo con los que la perdieron voluntariamente avecindándose en cualquiera de los demás pueblos de la Monarquia, y disfrutando en ellos de las ventajas de todos los demás vecinos de los mismos. Tampoco tienen derecho á gozar tal exencion los naturales del resto de la Peninsula que pasan á residir á las Provincias Vascongadas, pues este solo hecho no puede libertarlos de un deber que la ley les impone, y que como todos los deberes no es renunciabile por la simple voluntad de los que han de cumplirlo. Esto, por otra

parte, seria favorecer la emigracion á dichas Provincias del resto de las de España y convertir en pais extranjero unos territorios que forman parte de la Nacion.—Fundado en las consideraciones que preceden, y á fin de evitar en lo posible las dudas y reclamaciones que sobre este punto se originen en lo sucesivo, el Consejo opina que si V. E. lo estima oportuno pueden dictarse las disposiciones siguientes: 1.^a Hallándose exentas de quintas las Provincias Vascongadas por la ley provisional de 25 de Octubre de 1859, no puede en general serles aplicable ninguno de los artículos de la ley de reemplazos ni las demás disposiciones aclaratorias de la materia, y de consiguiente tampoco lo son á los mozos naturales de ellas que residan accidentalmente en otras provincias de España.—2.^a Se hallan no obstante sujetos á sufrir la suerte de soldados, y les es por lo tanto aplicable la Real orden de 31 de Julio de 1861, los que aun siendo vascongados hayan ganado vecindad por cualquiera de los medios establecidos por las leyes, en alguno de los pueblos sujetos al alistamiento y tambien los que simplemente residan en ellos, si sus padres son vecinos de los mismos.—3.^a Queda en todo su vigor la referida Real orden de 31 de Julio de 1861, que resolvió el espediente de Santos Morteruel, en cuanto se refiera á los mozos que, aunque residentes ó vecinos del pais vascongado, sean naturales ellos ó sus padres, ó solo ellos siendo huérfanos ó hallándose fuera de la potestad de aquellos de las demás provincias de España.—4.^a Las Diputaciones de las Provincias Vascongadas están en el derecho de entablar cuantas reclamaciones juzguen convenientes para esclarecer las dudas que ocurrieren en los alistamientos de los mozos comprendidos en las reglas anteriores, así ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales, como ante el Gobierno de S. M., ajustándose para ello á los plazos y prescripciones de la ley vigente de reemplazos.—Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, entendiéndose que la 2.^a disposicion indicada en el mismo comprende á los vascongados que hubieren ganado vecindad con arreglo á las leyes en alguno de los pueblos sujetos al alistamiento, y tambien á sus hijos cualquiera que sea la residencia de estos; de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de la Diputacion general de esa provincia y demás efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes cuiden del exacto cumplimiento de la preinserta Real orden en la parte que les incumbe. Segovia 25 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Terminando hoy

el plazo concedido para la redencion de cargas eclesiásticas pertenecientes á capellanías colativas de sangre y otras fundaciones pias, con arreglo al novísimo convenio celebrado con Su Santidad é instruccion para llevarle á efecto, publicados en los Boletines oficiales de esta provincia pertenecientes á los dias 23 y 25 del próximo pasado mes de Setiembre, he creído conveniente prorogarle hasta el dia 30 de Abril próximo venidero.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, de conformidad con lo manifestado por el R. Prelado. Segovia 27 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Subasta de envases.

Debiendo procederse á la venta en público remate de los cajones de pino procedentes de envases de tabacos, existentes en los almacenes de esta capital y subalternas de Rentas Estancadas de la provincia, en el número y tipos que por cada uno á continuacion se espresan, segun dispone la Direccion general del ramo en su orden de 18 del actual, se anuncia al público para su conocimiento y que la subasta se verificará en esta ciudad y subalternas respectivamente á las doce de la mañana del sábado 8 de Febrero próximo, con asistencia de los administradores y escribanos respectivos.

	N.º de cajones.	Tipos de subasta. Es. Ms.
La capital.....	» 200	.. 0, 150
Riaza.....	» 40	.. 0, 150
Cuellar.....	» 40	.. 0, 200
Santa María de Nieva.	» 100	.. 0, 200
San Ildefonso.....	» 70	.. 0, 100
Sépulveda.....	» 50	.. 0, 100
Villacastin.....	» 60	.. 0, 100
Turégano.....	» 50	.. 0, 080

Condiciones.

1.^a La licitacion será por pujas á la llana, y al tipo por cada un cajon de los que sirvieron para envases de tabacos, segun se espresa en las respectivas localidades.

2.^a Para mayor facilidad de la adquisicion de dichos envases, se dividirán en lotes de 30, 20 y 10 cajones cada uno.

3.^a Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los sujetos que hagan postura presenten persona que les garantice á juicio de los administradores, en el caso de no ofrecerla por sí mismos.

4.^a No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

5.º El pago del importe de los envasados se verificará por el rematante tan luego como se le comunique la aprobacion del mismo, haciéndose cargo despues de los cajones que se le hayan adjudicado. Segovia 25 de Enero de 1868.—José Ruiz Mora.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Ordenacion general de pagos de clases pasivas, con fecha 8 del actual, comunica á esta Contaduria la orden siguiente:

«Por Reales órdenes de 13 de Julio y 15 de Noviembre de 1867, que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que en lo sucesivo el pago de las pensiones de los licenciados de la clase de tropa que se halle consignado sobre la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, se realice por trimestres vencidos, y que la falta de justificacion y cobro de los haberes comprendidos en tres nóminas trimestrales sin intervencion, produzca la baja definitiva.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Segovia 25 de Enero de 1868.—Manuel Bernal.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que para hacer pago á D. Andrés Fernandez de Castro, de esta vecindad, de la cantidad que le adeuda Benito Allas, que lo es de Vegas de Matute, se sacan á pública subasta cuarenta y cuatro áreas, veinte y una centiáreas, que le han sido embargadas y le pertenecen á este, en una cerca de pan llevar, sita en término de Vegas de Matute, al Carrascal y los Navazos, que linda oriente, poniente y norte tierras del Conde de Santa Coloma y mediodia otras de Melchor Cubo Orejudo; cuya cerca se halla proindivisa con la parte que en ella corresponde á la viuda é hijos de José Allas, hallándose tasada en la cantidad de sesenta y dos escudos.

El remate tendrá efecto el dia diez y ocho del próximo Febrero á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose en él postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio. Dado en Segovia á 22 de Enero de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por resultado del juicio ejecu-

tivo que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se ha sustanciado á instancia de Pedro Alvarez, vecino de esta capital, contra Celestino y Ambrosio Marinas y Simon de Cobos, que lo son del pueblo de la Guesta en su barrio de Aldeazar, sobre pago de 132 escudos 200 milésimas, procedentes de empréstito que les hizo, está acordada la venta en pública subasta ante este Juzgado y señalado para su remate el dia 14 del próximo mes de Febrero y hora de las once en punto de su mañana, de los bienes inmuebles y semovientes que á continuacion se espresan con sus respectivas tasaciones, á saber:

Una casa para habitacion y morada consistente en dicho barrio de Aldeazar y su calle salida para Pedraza, señalada con el número 25, que linda á mediodia con dicha calle, á oriente, derecha, con prado de Alfonso Martin, á norte, espalda con calle pública, y á poniente, izquierda, con la misma calle, que consta su área plana de ciento veinte metros, y se compone de un pajar, cuadra, cocina, sala y alcoba, tasada en doscientos escudos.

Un linar en término del mismo barrio al sitio de la Navizuela, de cabida cinco áreas, cincuenta y nueve metros cuadrados y cincuenta y tres decímetros, que linda á oriente con tierra de herederos de Pedro Perela, á mediodia con cantera de D. Segundo Rufino Valcárcel, á poniente con cerca de D. Antonio Sanz y á norte linar de herederos de dicho Perela, tasado en treinta escudos.

Una tierra labrantia en el mismo término y sitio titulado de las Trigueras, de cabida diez y nueve áreas, sesenta y cinco metros cuadrados y veinte decímetros, que linda á oriente con el camino que va á la Cuesta, á mediodia con tierra de Vicente Perela, á poniente otra de Fernando Pinillos y á norte otra de Andrea Martin, tasada en treinta escudos.

Una vaca llamada Redonda, edad de cinco á seis años, pelo negro, en noventa escudos.

Otra vaca llamada Gargantilla, edad de seis á siete años, de igual pelo, en noventa y cinco escudos; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia á 22 de Enero de 1868.—Tomás Miquel

Lloret.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 100.000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion el dia 11 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y el mismo dia y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, en donde se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras tipos de lienzo que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 8 de Enero de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de.... del dia... de..... núm..... segun los cuales han de ser contratados 100 000 metros de lienzo para sábanas con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregar, con sujecion en un todo á dicho pliego de condiciones, tantos metros de tela al precio de.... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de hecho en la Caja general de esta córte (ó en la sucursal de....), segun lo prevenido en la condicion 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para adquirir lienzo para sábanas de la cama militar.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 100.000 metros de lienzo para construir sábanas del servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta córte, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.º El lienzo que se subasta ha de ser, en cuanto á color y tejido, estrictamente igual á la muestra tipo, sellado con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias antes citadas.

3.º Será ese mismo lienzo de hilaza de lino puro, sin mezcla de algodón, estopa, cáñamo ni ninguna otra materia estraña, bien torcida é hilada, y el tejido uniforme, con el ancho de 67 centímetros cuando menos, de 14 hilos en la trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y 410 gramos aproximadamente por cada trozo de cuatro metros 80 centímetros, que es el lienzo necesario para una sábana.

4.º La entrega del lienzo se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.º El contratista hará las entregas de los 100.000 metros que se subastan en cuatro plazos y por cuartas partes iguales. La primera en la Factoría de utensilios de Madrid, á los 60 dias de serle comunicada la Real aprobacion de la subasta. La segunda en la misma Factoría y á los 30 dias subsiguientes. La tercera y cuarta entrega las verificará tambien en los plazos sucesivos de 30 dias, y en la Factoría de utensilios de Sevilla. Si en la primera ó tercera entrega le fuese desechada alguna cantidad de

lienzo, la repondrá por aumento en las entregas siguientes respectivas; pero lo que se le desechare en las entregas segunda y cuarta, tendrá la precisa obligacion de reponerlo en el término de 20 dias siguientes á cada una de ellas; pasados los cuales, si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá sin mas aviso, y de la manera que mejor le convenga, á adquirir los metros de lienzo que faltaren á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, como disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la junta administrativa del respectivo distrito, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el escelentísimo Sr. Capitan general del distrito, y asistencia de un perito para ilustrar los juicios.

El fallo de la Junta será decisivo.

7.^a El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra inspector de la Factoria donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.^a El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerias de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en las oficinas de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.^a El precio límite que se fija por cada un metro de lienzo de las condiciones antes espresadas es el de 415 milésimas de escudo.

10. Las proposiciones podrán hacerse por el total número de metros que se subastan, ó por parte de ellos, y se presentarán en pliegos cerrados, debiendo estar acompañadas para su validez del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, una cantidad en metálico ó valores del Estado equivalente al 5 por 100 del que represente la proposicion, calculado al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los

anuncios: los documentos de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculado tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y del alza ó baja de precios; será de su cuenta el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos de toda clase que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion alguna ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas extranjeras; y esto avisándolo con un mes de anticipacion para que la Administracion militar pueda dictar sus disposiciones.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que fuere preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

14. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán á lo prescrito en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Miguel Coll.—Hay un sello que dice: «Intervencion general militar.»—Es copia.—El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaria general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 4.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Patricio Mancebo de Rivera, tesorero de Rentas que fué de la provincia de Segovia, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de caudales por Rentas generales de la espresada Tesorería del año de 1811 que rindió su apoderado D. Vicente Gonzalez Vigil, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1868.—Ignacio Suarez Iacian.

Alcaldia de Marugan.

Siendo indispensable la formacion de un nuevo amillaramiento de la riqueza general de este pueblo por las muchas alteraciones ocurridas en la misma, se hace tambien preciso para verificar la derrama del cupo que corresponda al mismo en el año económico venidero de 1868 á 1869, con la mayor igualdad, que todos los que posean fincas y demás objetos de imposicion dentro de su término jurisdiccional presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín las relaciones que prescribe el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que la falta de presentacion y exactitud de dichas relaciones, será castigada con arreglo á dicho Real decreto. Marugan 21 de Enero de 1868.—El Alcalde Roque Herrero.

Alcaldia de Muñopedro.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, en el término de veinte dias, presenten relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna. Muñopedro 19 de Enero de 1868.—El Alcalde, Juan Gomez.

Alcaldia de Rebollo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar con la exactitud que se desea el amillaramiento de su riqueza imponible en el año económico de 1868-69, los hacendados forasteros, vecinos y colonos presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de veinte dias la relacion jurada de las fincas que en este distrito posean; pues pasado dicho plazo, los que no las hayan presentado, sufrirán los perjuicios que la ley señala, si se creyeren agraviados con la evaluacion que haga la Junta. Rebollo 20 de Enero de 1868.—El Alcalde, Miguel Moro

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 9 de Febrero próximo, de doce á doce y media de su tarde y de doce y media á una de la misma, se subastarán por tercera vez en el Ayuntamiento de Nieva, bajo la presidencia de su Alcalde y con intervencion del Guarda mayor del departamento el fruto de piñote negral rodado de los pinares de las Pimpolladas, tasado en 40 escudos, y el del pinar grande tasado en 40 escudos.

Los actos de remate y los consiguientes aprovechamientos se ajustarán estrictamente al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 22 de Enero de 1868.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 9 de Febrero próximo, de doce á doce y media de su tarde, se rematará en el Ayuntamiento de Villacastin, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda de la comarca el fruto de piñote negral rodado del pinar de sus propios, tasado en 50 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 22 de Enero de 1868.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 9 de Febrero próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará por tercera vez en el Ayuntamiento de San Martin y Mudrian, bajo la presidencia del Alcalde, con intervencion del Guarda local el aprovechamiento de los pastos de los montes de la Comunidad de San Benito de Gallegos, retasado en 40 escudos.

El acto de remate y consiguiente aprovechamiento se ceñirán estrictamente á las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 22 de Enero de 1868.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 8 de Febrero próximo, de doce á doce y media de su tarde, se sabastará en el Ayuntamiento de Domingo Garcia, bajo la presidencia del Alcalde, y con intervencion del Guarda local el piñote rodado de los pinares de la Comunidad, bajo el tipo de 25 escudos.

El acto del remate y consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 25 de Enero de 1868.—Estéban Nagusia.

ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 18 del corriente desapareció del pueblo de Montenegro, en la provincia de Soria, una yegua parda, de 5 años, alzada 6 cuartas y media, poco mas ó menos, la crin cortada detrás de las orejas, y con yerro de cruz en el anca derecha, en buenas carnes, lleva un cencerro con un collar de correa. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo en la redaccion de este periódico.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.